

LA VIOLENCIA DE GÉNERO, SUS FORMAS Y LOS DELITOS EN PANAMÁ

GENDER VIOLENCE, ITS FORMS AND CRIMES IN PANAMA

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2021.

Fecha de aceptación: 1 de junio de 2021.

RESUMEN

La violencia de género se constituye a partir de 2013 en una política prioritaria del Estado Panameño, y con ello se incluye, por un lado, los delitos de Femicidio, la Violencia económica y Psicológica, y a la vez se reconocen derechos y garantías a las víctimas de la violencia de género, cumpliendo con compromisos internacionales, aunque con ello solo visibiliza este problema social reforzando una tutela penal a las mujeres víctimas de violencia de género, pues está claro que el Derecho Penal no es el mecanismo único para solucionar la desigualdad de género, por lo que es imprescindible conjugarlo con políticas públicas de Sensibilización, Prevención y Atención, aunque el camino para lograrlo tiene muchos retos, por la falta de articulación y coordinación institucional.

ABSTRACT

Since 2013, gender-based violence has become a priority policy of the Panamanian State, and this includes, on the one hand, the crimes of femicide, economic and psychological violence, and at the same time, rights and guarantees are recognized for

victims. of gender violence, complying with international commitments, although this only makes this social problem visible by reinforcing criminal protection for women victims of gender violence, since Criminal Law is not the only mechanism to solve gender inequality, so it is essential to combine it with public policies of Awareness, Prevention and Attention, although the path to achieve it has many challenges, due to the lack of institutional coordination and articulation.

PALABRAS CLAVES

Violencia de género, Femicidio, delitos, Derecho Penal, desigualdad de género.

KEY WORDS

Gender violence, violence against women, crime, Femicide, Criminal Law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL CÓDIGO PENAL DEL 2007. 2.1 Introducción. 2.2 Las clases de vviolencia de género según la ley 82 de 2013. **3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PANAMA EN LA REFORMA PENAL DEL 2013.** 3.1. Introducción y bien jurídico protegido. 3.2. Los delitos de violencia de género en Panamá. 3.2.1. El femicidio. 3.2.2. El delito agravado de Inducción al suicidio a una mujer (art. 135), y las Lesiones agravadas contra la mujer (art.1373). 3.2.3. La violencia psicológica en la legislación penal panameña. 3.2.4. La violencia económica en la legislación penal panameña. **4. CONCLUSIONES Y POLÍTICA CRIMINAL. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THE GENDER VIOLENCE LAW AND THE PENAL CODE OF 2007. 2.1. Introduction. 2.2. The types of gender violence according to Law 82 of 2013. **3. THE CRIMES OF GENDER VIOLENCE IN PANAMA IN THE PENAL REFORM OF 2013.** 3.1. Introduction and protected legal asset. 3.2. Crimes of gender violence in Panama. 3.2.1 Femicide. 3.2.2. The aggravated crime of inducing a woman to commit suicide (art. 135), and aggravated injuries against women (art. 1373). 3.2.3. Psychological violence in Panamanian criminal law. 3.2.4. Economic violence in Panamanian criminal law. **4. CONCLUSIONS AND CRIMINAL POLICY. 5. BIBLIOGRAPHY.**

1. INTRODUCCIÓN

Violencia de género es un término de aplicación reciente en Panamá que se vincula con la violencia contra las mujeres, basada en el sexo, entendido a nivel del Ministerio Público de Panamá¹, como “un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquiera persona sobre la base de su sexo o género que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico”.

Sin embargo, actualmente la Ley 82 de 2013, en su contenido emplea la expresión violencia contra la mujer (art.3º), aunque todas las connotaciones del texto legal apuntan hacia una violencia de género contra las mujeres, es decir, una violencia basada en la pertenencia al sexo femenino de contenido discriminatorio, en un “contexto de relaciones desiguales de poder en el ámbito público o privado, y en cualquier tipo de relación laboral, docente, académica, comunitaria o de cualquier índole (art.3).

Y, tomando en cuenta lo anterior, parece obligado hacer una explicación de lo que encierra la denominación violencia de género que mayoritariamente se entiende, como violencia contra la mujer, es un tipo de violencia en la que el sujeto pasivo es la mujer, mientras que el sujeto activo es del sexo masculino, y que tiene una manifestación física, psicológica, económica, laboral, entre otras, basada en una relación desigual de poder, de desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo².

En, otras palabras, hablar de violencia de género, implica tener en mente una forma de violencia de naturaleza patriarcal, enclavada en lo cultural y no biológico, definida en las relaciones desiguales de poder de los hombres respecto de las mujeres³. De tal forma, que son esos patrones socioculturales los que promueven y sostienen esa desigualdad de género, a través de discursos, imágenes, modelos costumbres, perpetuando entre otros la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros respecto del otro.

En resumen, a pesar de que se empleen indistintamente las expresiones violencia de género y violencia contra la mujer, lo cierto es que hay que poner de relieve que desde hace algún tiempo⁴ se constata que esos términos han ido asumiendo una interpretación equiparable que ha sido reflejada en numerosos documentos de las Naciones Unidas, y en la Convención De Belem do Para (1994), a nivel regional latinoamericano, que se

¹<https://ministeriopublico.gob.pa/secretaria-derechos-humanos/violencia-de-genero/>

² POGGI, Francesca, Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho, Cuadernos de Filosofía del Derecho 42, 2019, p.286.

³ MAQUEDA ABREU, Ma Luisa, Ob. Cit. P.30.

⁴ JARAMILLO BOLIBAR, Cruz Deicy / CANAVAL-ERAZO, Gladys Eugenia, Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto, Universidad Salud, 2020, <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v22n2/2389-7066-reus-22-02-178.pdf>

resume en todo acto de violencia exclusiva contra la mujer, tanto en la vida pública como privada en relaciones desiguales de poder ejercida por el hombre en contra de la mujer.

2. LA LEY DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EL CÓDIGO PENAL DEL 2007

2.1 Introducción

En Panamá a partir de la Ley 82 de 2013 sobre violencia contra las mujeres y delito de Femicidio que adiciona y reforma el Código Penal del 2007, se establece como objetivo que el Estado tiene la obligación de “garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia por razón de su condición de mujer, así como prevenir y sancionar todas las formas de violencia en contra de las mujeres.

Con respecto a esto último, en su Capítulo VII, adiciona y reforma varias disposiciones del Código Penal del 2007, y con ello tenemos nuevas figuras delictivas tales como, el delito de Femicidio (132ª), la Violencia psicológica (art. 138ª) y Económica (art.214ª), la inclusión del Tratamiento terapéutico multidisciplinario(art. 62A) en el catálogo de penas principales (art. 50, la prohibición de la pena de arresto de fines de semana en delitos de violencia contra las mujeres (art.54), la inclusión del delito del suicidio mediante maltrato (art. 135), las lesiones agravadas cuando es violencia contra la mujer (art.137), y aumento de la pena para la violencia doméstica (art. 200). Además de lo anterior, se adiciona el Capítulo VIII que alude al Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones en los casos de incumplir las medidas de protección contra la mujer dentro de un proceso penal, que es castigado con pena de prisión de seis meses a un año (art. 397A).

Con esta Ley el Estado Panameño se propone, proteger de manera exclusiva a la mujer contra las agresiones provocadas por el hombre, que no es más que una violencia que se desarrolla en el marco de relaciones desiguales de poder, del hombre sobre la mujer, y con ello lograr darle una respuesta penal a estos atentados graves a los derechos de las mujeres.

La Ley 82 de 2013 determina no solo los derechos de las mujeres víctimas de violencia sino que a la vez establece como Principios rectores, la No Discriminación, la Igualdad de Respeto, la atención diferenciada así como la coordinación entre las diversas entidades publicas y privadas y medios de comunicación articuladas para brindar prevención y atención en todas las formas de violencia contra la mujer, y la autonomía de la decisión de las mujeres y la integralidad del Estado en materia de prevención, sanción, reparación entre otros a las mujeres víctimas de violencia (arts.5-11).

Por otra parte, en La Ley 82 de 2013, sobre violencia contra las mujeres el Capítulo III establece los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia (arts. 13 y14), mientras que el Capítulo IV, las Obligaciones del Estado(art15).

En lo que respecta a los Derechos de las Mujeres Víctimas de Violencia los artículos 13 y 14 dicen lo siguiente:

Artículo 13. “Las mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes ni a cualquier forma de discriminación. También tienen derecho a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, física, mental, sexual y reproductiva y a la seguridad personal, además de los derechos reconocidos en la ley o en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá”.

Artículo 14. “Las mujeres, en especial las que son víctimas de alguna forma de violencia prevista en esta Ley, tienen derecho a:

1. Recibir atención integral por parte de los servicios públicos y privados de salud, con cobertura suficiente, accesible y de calidad.

2. Acceder a la información sobre el lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, personal y/o familiar.

3. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica-legal gratuita, inmediata y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Corresponde al Estado garantizar este derecho. Este derecho se hace extensivo a sus familiares.

4. Recibir indemnización cuando la atención, apoyo y recuperación integral genere costos. El tribunal condecorador de una causa penal ordenará que el agresor cubra los costos de esta atención y asistencia descritos en los numerales precedentes, de existir condena en su contra. En estos casos no se exigirá a la víctima afianzamiento de ninguna naturaleza.

5. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos en general y a los mecanismos y procedimientos establecidos en esta Ley y demás normas concordantes, atendiendo a la diversidad étnica, cultural y generacional.

6. Dar su consentimiento informado para los exámenes medicolegales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de estos, dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.

7. Recibir asistencia inmediata, integral y atención multidisciplinaria, médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para ellas, sus hijos e hijas, así como apoyo a la formación e inserción laboral y asistencia de un intérprete en el caso de que no hablen español.

8. Acceder a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, a ser oídas personalmente por la autoridad judicial y por la autoridad administrativa competente.

9. Obtener estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta Ley.

10. Decidir si pueden ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

11. Recibir, en el caso de mujeres con discapacidad, privadas de libertad o pertenecientes a cualquier otro grupo de personas en situación de especial vulnerabilidad, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia, a tener espacios adecuados y condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos, así como a que se les garantice su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

12. Recibir la reparación del daño, que deberá comprender, además de las indemnizaciones económicas, las medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.

13. Recibir un refugio seguro, digno y gratuito para ella y todo miembro de su familia que pudiera encontrarse en riesgo.

14. Recibir un trato humanizado y respetuoso de su integridad y del ejercicio pleno de sus derechos, evitando la revictimización.

15. Ser valorada y educada libre de estereotipos de comportamiento y prácticas socioculturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

16. Decidir sobre su vida reproductiva conforme a la ley, así como el número de embarazos y cuándo tenerlos.

17. Obtener protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones, salvo las peticiones de las autoridades judiciales.

18. Participar en el proceso y recibir información sobre el estado de la causa.

19. Contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades”

20. Obtener, de parte de sus empleadores, los permisos necesarios para recibir los tratamientos requeridos o dar seguimiento a los procesos judiciales sin afectar sus derechos laborales. Para hacer uso del derecho otorgado en este numeral, las trabajadoras deberán, en primera instancia, presentar a su empleador la constancia de haber realizado la denuncia, y la constancia, cada vez, de haber asistido a la diligencia correspondiente. El uso de estos permisos, siempre que se justifiquen en cada caso, no afectará la remuneración ni eliminará ni compensará cualquiera otra licencia a la que se tenga derecho según la legislación vigente.

Por lo que respecta a las Obligaciones del Estado, el Capítulo IV determina lo siguiente:

Artículo 15.

“Para los fines de esta Ley, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

1. Fortalecer e institucionalizar las instancias a las que les corresponde tratar la violencia contra las mujeres, y asegurar la sostenibilidad del Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer.

2. Asignar una partida presupuestaria, para el Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer en el presupuesto del Instituto Nacional de la Mujer para garantizar el cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas de sensibilización y prevención previstas en esta Ley.

3. Coordinar y/o ejecutar programas de formación continua, con una periodicidad no menor de un año, para las oficinas gubernamentales y no gubernamentales, con especial énfasis en el personal operador de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía, que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia.

4. Implementar en todos los ámbitos las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, y promover la remoción de patrones socioculturales que conlleven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

5. Establecer Protocolos de Procedimientos con alcance a todas las instituciones del Estado que estén involucradas con los derechos humanos de las mujeres, señalando específicamente el procedimiento a seguir, las competencias de cada una de acuerdo con su área de atención.

6. Promover acciones para desarrollar en las instituciones gubernamentales y no gubernamentales planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso sexual u hostigamiento por razones de sexo o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, lo que incluye el establecimiento de un procedimiento de quejas para la denuncia, investigación y sanción de los agresores en todas las instituciones gubernamentales.

7. Establecer las unidades de género o protección de las mujeres o fortalecer las existentes, en todas las instituciones estatales y ministerios, dotadas de las partidas presupuestarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de programas de prevención, capacitación, detección y atención de situaciones de cualquier forma de violencia en contra de las mujeres.

8. Garantizar el acceso gratuito y expedito a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

9. Incentivar la cooperación y participación de la sociedad civil, así como su asesoría mediante escritos de amicus curiae, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales en la prevención de la violencia contra las mujeres.

10. Garantizar la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

11. Realizar todas las acciones conducentes para hacer efectivos los principios y

derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos normativos”.

Los hechos que se castigan tienen en común que constituyen una violencia contra las mujeres, violencia de género, con signos discriminatorios, basados en una situación desigual de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se puede manifestar de diversas formas: violencia física, psicológica, patrimonial o económica, y de todas aquellas contempladas en la Ley 82 de 2013.

Con la Ley 82 de 2013, se crea un Comité Nacional Contra la Violencia en la Mujer. que tiene como finalidad de establecer las políticas públicas y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con funciones de Asesoría, Seguimiento en materia de Violencia Contra la Mujer. En ese sentido, debe entre otros, promover la cultura de denuncia de no violencia contra la mujer, fomentar el respeto de los derechos humanos de la mujer.

Se constituye como una meta a nivel institucional realizar políticas públicas de Sensibilización, Prevención y Atención, en el Capítulo VI (arts. 21-35), tales como desarrollar capacitaciones, campañas educativas para hacer efectivo una vida libre sin violencia, en todos los ámbitos ya sea laboral, de atención sanitaria, de acceso a la justicia, seguridad pública.

Antes de terminar, la Ley 82 de 2013, también cuenta con Disposiciones Procesales, fijando medidas Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos (art. 333), Creación de Fiscalías y Juzgados Especializados, sobre la atención a las Mujeres Víctimas de Violencia durante el Proceso, y la reparación al daño causado a la víctima (art. 71).

En resumen, la Ley 82 de 2013 es de relevancia en la lucha contra la violencia contra las mujeres en Panamá, y es producto de la lucha de las organizaciones femeninas del país, sin embargo, como advierte ANTONY,⁵ poco se ha avanzado y tiene muchas limitaciones que hacen difícil el camino para lograr la eliminación o disminución de la violencia contra las mujeres.

En esos términos alude la reconocida criminóloga, que hay incumplimiento en la creación de centros de atención integral por todos los albergues y centros de acogida en conformidad a los artículos 61 y 62 de dicha Ley, que deben crearse en cada provincial, en cuanto al registro de agresores que no se ha creado, como tampoco que se ha puesto el brazalete para los agresores sexuales.

2.2. LAS CLASES DE VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LA LEY 82 DE 2013.

⁵ ANTONY, Carmen, Falencias de la Ley 82 de 2013, Estrella de Panamá, 22/2/2020.

En Panamá, la Ley 82 de 2013, que modifica y adiciona el Código Penal del 2007, distingue varios tipos de violencia de género, entre las que podemos mencionar la violencia psicológica, la violencia sexual, la violencia física, económica, patrimonial, violencia social y violencia vicarial, entre otras, que a continuación pasaremos a destacar haciendo la salvedad que no todas han sido consideradas como hechos delictivos:

a) Violencia Física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.

b) Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercute en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.

c) Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.

d) Violencia sexual. Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada, y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aún en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.

e) Violencia simbólica. Son mensajes, íconos, o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social.

f) Violencia política. Discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.

g) Violencia obstétrica. Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.

h) Violencia institucional. Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier Órgano o

Institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.

i) Violencia laboral y salarial. Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.

j) Violencia mediática. Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

k) Violencia política. Discriminación en el acceso a las oportunidades para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos políticos que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de estos derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación internacional, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado. La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del Estado, colegas de trabajo, tales como superiores jerárquicos y subordinados; partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupos de personas⁶.

3. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PANAMA EN LA REFORMA PENAL DEL 2013.

3.1. Introducción y bien jurídico protegido

En Panamá el Código Penal del 2007, tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, protege los actos violentos contra la mujer, a fin de “garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia por razón de su condición de mujer, así como prevenir y sancionar todas las

⁶ Ley 202 de 8 de marzo de 2021, modifica la Ley 82 de 2013 respecto a la Violencia Política.

formas de violencia en contra de las mujeres, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado” (art.1º).

Los orígenes y fundamentación para la incriminación de esos actos violentos contra la mujer, vienen influenciados por diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para (art.2), en la que se manifiesta la necesidad de crear normas específicas para tutelar la violencia contra la mujer, y a su vez por la creciente violencia contra las mujeres en nuestro país.

En esos términos, la adopción de la Ley 82 de 2013, por parte del Estado persigue proteger de manera exclusiva a la mujer contra las agresiones provocadas por el hombre, y que no es más que una violencia que se desarrolla en el marco de relaciones desiguales de poder, del hombre sobre la mujer, y con ello lograr darle una respuesta penal a estos atentados graves a los derechos de las mujeres.

Los hechos que la ley penal vigente castiga tienen en común que constituyen una violencia contra las mujeres, violencia de género, con signos discriminatorios, basados en una situación desigual de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, que se puede manifestarse de diversas formas: violencia física, psicológica, patrimonial o económica, y de otras tantas catalogadas en la Ley 82 de 2013, aunque, debe tenerse presente que el legislador solo ha incriminado como delito contra la violencia de las mujeres: el Femicidio, las lesiones agravadas contra la mujer, la inducción al suicidio a una mujer mediante maltrato, la violencia económica y psicológica, y la violencia doméstica.

En lo que respecta al bien jurídico protegido en los delitos de violencia de género que concretamente castiga el legislador, cabe destacar, que la tutela penal que se destina es dispar, dado que en unos delitos se afecta el derecho a la vida de la mujer (Femicidio), en otros la integridad corporal o psíquica (Lesiones), o el patrimonio, según el caso.

En este aspecto, tenemos en primer lugar, el Femicidio, donde la tutela penal recae con exclusividad sobre la vida de la mujer que está viva, provocada por el hombre, debido a su condición de mujer, y en contexto de relaciones desiguales de poder⁷, en la que se presenta una forma extrema de violencia de género que implica la violación de derechos humanos de la mujer sobre el derecho a la vida. En consecuencia, en el femicidio se reconoce un especial elemento subjetivo, distinto al dolo de matar (animus necandi) pero concurrente con él, que es el de dar muerte mujer por su condición de mujer sometida a una constante situación de desigualdad.

Lo anterior, también le es aplicable a la Inducción al suicidio de una mujer mediante maltrato (art. 135) adicionado al Código Penal en 2013, que de manera similar protege la vida humana independientemente de que sea un tercero que la destruye como

⁷ ARANGO DURLING, Virginia/ MUÑOZ POPE, Derecho Penal Panameño. Parte Especial. Título I, 2019, p.72, ARANGO DURLING, Virginia/ MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, El homicidio agravado por razón de parentesco y el Femicidio, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2015, p. 54.

cuando un tercero es el que induce o ayuda a la mujer suicida a que se quite la vida⁸, pues estamos ante un derecho que merece la tutela porque la vida puede ser vulnerada por su propio titular a causa de la acción del que instiga o ayuda al suicidio, como ocurrió en un caso en El Salvador que la Fiscalía levantó cargos a una persona.

Por otra parte, la protección de la mujer respecto a daños físicos o psicológicos en su salud, la encontramos en el artículo 137 (L82 de 2013) que castiga las Lesiones agravadas con prisión de seis a diez años “cuando la lesión se produzca como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer”, y en el delito de Agresión o Violencia psicológica contra la mujer (art.138ª), que causa daños a su salud mental, a su autoestima de la mujer mediante amenazas, intimidación chantaje, acoso, explotación, humillación, entre otros, y en ambas situaciones estamos ante actos de violencia de género realizado por un hombre en el contexto de relaciones desiguales de poder.

De igual forma, el ordenamiento jurídico penal panameño al incriminar el delito de Violencia Económica o Patrimonial a partir de la Ley 82 de 2013, entiende que la mujer también debe ser protegida en la esfera económica, por cuanto los hombres controlan a través de diversas alternativas los recursos económicos de su esposa, mujer o pareja o quien conviven, de manera tal que se trata de favorecer de manera exclusiva a la mujer contra los daños que puedan ser ocasionados, y que con ello no le permitan satisfacer sus necesidades y tener una vida digna. Con ello, queda determinado que se tutela únicamente el patrimonio económico de la mujer, aunque puedan verse afectados otros intereses, como su libertad, seguridad, y dignidad personal por cuanto el agresor ejerce dominio sobre su víctima.

Por último, dentro de los delitos de violencia de género la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, incluye el Delito de violencia doméstica (art.200), castigado desde 1995 como un Delito contra el Orden Jurídico Familiar, aunque no sea una opinión compartida⁹, pero que encuentra su fundamento en otros que consideran que lo que pretende tutelar el legislador es a los miembros de la familia¹⁰ contra los ataques producidos por otros miembros de la familia o contra su patrimonio económico. En esa línea, hay que considerar que los casos más comunes de violencia de género causando daño físico y psicológico, incluyendo el patrimonial son ejercidos por la pareja o expareja en el ámbito doméstico, y estos hechos están protegidos en la violencia doméstica.

3.2.LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN PANAMÁ.

3.2.1. El Femicidio

Femicidio es el término que emplea el legislador panameño para referirse a una forma de violencia de género extrema que consiste en causar la muerte a una mujer en

⁸ Ob. Cit. p.103

⁹ ARANGO DURLING, p. 9-A.

¹⁰ ARROYO DE LAS HERA/MUÑOZ CUESTA, Javier, Delito de lesiones, Aranzadi, Pamplona, 1983, p.30.

relaciones desiguales de poder, expresión que es compartida por Chile (2010), Costa Rica (2007), Guatemala (2008) y Nicaragua (2012), mientras que, en otros países de la región, como El Salvador (2012), México (2012) y Perú (2011), se conoce como Femicidio.

El artículo 132A que castiga el femicidio dice lo siguiente:

"Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión:

1. Cuando exista una relación de pareja o hubiere intentado infructuosamente establecer o restablecer una relación de esta naturaleza o de intimidad afectiva o existan vínculos de parentesco con la víctima.

2. Cuando exista relación de confianza con la víctima o de carácter laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

3. Cuando el hecho se comete en presencia de los hijos o hijas de la víctima.

4. Cuando el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

5. Como resultado de ritos grupales o por venganza.

6. Por el menosprecio o abuso del cuerpo de la víctima, para satisfacción de instintos sexuales o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

7. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o privado o cuando la misma haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a su fallecimiento.

8. Para encubrir una violación.

9. Cuando la víctima se encontrare en estado de gravidez.

10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer".

El Femicidio sigue lineamientos internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para (art.2). En efecto, en el informe sobre el mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cumplimiento de la Resolución ag/res. 2451 (XXXIX-O/09), se manifiesta la necesidad de crear normas específicas para tutelar la violencia de la mujer

La tutela en el femicidio recae sobre la vida de la mujer de manera exclusiva, contra las actuaciones que " *el género masculino actúe contra la víctima por su condición de mujer*, según indica el artículo 1 de la Ley 82 de 2013, causándole la muerte.

Según la norma sujeto activo, puede ser cualquier persona de cualquier sexo, sin embargo, a la luz de la Ley 82 de 2013, solo puede ser el varón que ejerce los actos violentos de causar la muerte, en una relación desigual de poder, de control de dominio sobre la mujer, reuniendo como requisitos que puede ser el cónyuge, la pareja, expareja, una relación laboral, compañero de trabajo, jefe, de carácter docente o por cualquier otra persona, o por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer.

Para algunos se considera una injusticia de que el hombre solo puede ser sujeto activo del delito, por lo que queda abierta la posibilidad de que, en un futuro cercano por razones de cumplir con la equidad de género, se establezca sanciones para el "masculinicidio", es decir, la muerte dolosa de la mujer hacia el varón ¹¹.

En concreto, en el Femicidio, solo puede ser sujeto activo el hombre y la titularidad del bien jurídico protegido es exclusiva de la mujer, ¹² tiene que tratarse de un hombre (sexo masculino), ¹³ por lo que dos lesbianas convivientes, no pueden cometer femicidio entre ellas; ni mucho menos una pareja de homosexuales hombres, ni un grupo polígamo, deben cumplir con el requisito de la heterosexualidad ¹⁴ Con ello queda claramente determinado, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, son pues parejas heterosexuales, y no parejas homosexuales y lesbianas ¹⁵, pues ello constituiría homicidio.

Sobre el sujeto pasivo, ya quedó determinado que es la mujer (art.132ª.), pero además de ello tiene que darse dentro de las circunstancias de relaciones desiguales de poder, de subordinación, como bien lo señala la norma. Así, entonces, puede darse un *femicidio íntimo* (son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas, y es uno de los más frecuentes), así como el femicidio no íntimo, que en este último supuesto involucra el ataque sexual de la víctima, y que son cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas, y no por ello dejan de estar contemplados otras formas de femicidio, Femicidio sexual sistemático, y es indiferente que se realice en el ámbito público como privado.

El delito de Femicidio es un delito doloso, pero además de ello hay que tener presente que el acto se realiza por motivos discriminatorios, de dominación o de control, en una relación situacional de relaciones desiguales de poder del sujeto activo con respecto a la mujer.

¹¹ MURILLO ESCALANTE, María del Refugio/ LOPEZ GONZALEZ, María Cristina, El feminicidio como resultado del Derecho Penal Simbólico, Universidad Nacional de Tamaulipas [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MURILLO ESCALANTE Y LOPEZ](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MURILLO_ESCALANTE_Y_LOPEZ)

¹² ACALE SÁNCHEZ, M., Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal, REDUR 7, diciembre 2009, págs. 37-73. <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero7/acale.pdf>.

¹³ BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Los delitos de género en la Reforma penal (Ley Nº 26.791) <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>, p.17.

¹⁴ REID, Nicolas, Un delito propio. análisis crítico de los fundamentos de la ley de Femicidio, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 16 – Año 2012, http://www.derecho.uchile.cl/cej/docs_2/RIED.pdf,

¹⁵ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili, Femicidio, Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009, p.30.

Por ello se sostiene que no solo existe el animus necandi, sino que hay que agregarle el propósito de quitarle la vida a la mujer por el solo hecho de serlo. Con toda razón se afirma, que el agente ejecuta el hecho contra la víctima que es mujer por el hecho de su condición como tal, es decir, hay una circunstancia subjetiva de matar (ser mujer), a lo que hay que añadir que se da muerte en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género, que precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas¹⁶

En lo que respecta a los medios de ejecución en el delito de Femicidio, puede ser realizado por cualquier medio, arma blanca usualmente, y las muertes registradas en los países determinan que ha habido premeditación, dado que los hombres llevaron a sus mujeres con engaños para quedarse con ella a solas, otras con alevosía, dieron muerte con martillazos, baleadas, a golpes, incineradas, y otras murieron como consecuencia de quemaduras.

En cuanto, a la antijuricidad y eximentes de culpabilidad, el Código Penal del 2007, tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, incluye el artículo 42 A que dice lo siguiente:

"No podrán invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas para impedir la investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona".

Con lo antes expuesto, se sigue lineamientos internacionales en cuanto al papel que desempeña la cultura y la tradición en la discriminación y violencia contra la mujer, por cuanto que son esos estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer, y por lo que es necesario que los Estados eliminen esos prejuicios y prácticas consuetudinarias.

En cuanto a la consumación y tentativa, del femicidio respecto de otros delitos contra la vida como es el homicidio

La pena es de veinticinco hasta treinta años de prisión, castigándose de esta manera más grave, inclusive con penas superiores cuando la víctima es un pariente cercano, por lo que a nuestro juicio las penas debieron ser idénticas, a fin de que no conlleve a una discriminación.

En conclusión, podemos señalar que, como elementos constitutivos del delito de femicidio, tenemos: Un sujeto activo del sexo masculino y un sujeto pasivo que es víctima del hecho, por condición de ser mujer, y c) que se desarrolle en virtud de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, un acto de menosprecio, discriminatorio contra la mujer. Tiene que tratarse de una violencia estructural contra las mujeres, y en el ámbito público o privado¹⁷

¹⁶ BUOMPADRE, Ob. Cit. P.17

¹⁷ HURTADO POZO, José, Femicidio: criterios ideológicos y recurso al derecho penal, 2013, p. 5, <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01.pdf

3.2.2. El delito agravado de inducción al suicidio a una mujer (art. 135), y las lesiones agravadas contra la mujer (art.137).

En el delito inducción o ayuda al suicidio previo a la Ley 82 de 2013, no se especificaba el sujeto pasivo del delito como lo hace la reforma de la siguiente manera:

"Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple.

La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato".

La finalidad de la norma es proteger a la mujer maltratada, que puede desear la muerte para escapar o huir de la situación que es víctima de violencia de manera voluntaria, que en algunos países se constituye como el Suicidio Femicida y es castigado en El Salvador, o pudiera ser también forzado cuando la pareja ejerce dominación y control sobre la mujer mediante presiones psicológicas, aunque con respecto a este hecho tanto a nivel latinoamericano como en Panamá no hay hasta la fecha evidencia entre la relación suicidio y perspectiva de género¹⁸.

"Sin embargo, valga señalar, que la probabilidad de que una mujer maltratada padezca trastornos mentales, incluida la conducta suicida, es dos veces superior a la de mujeres que no han sufrido maltrato. Asimismo, se desprende que es mucho más probable que las mujeres que habían sido víctimas de violencia infligida por parte de su pareja hubieran pensado en suicidarse alguna vez y que lo hubieran intentado. Así, cuando pensamos en el nivel de dolor de las mujeres que han sufrido abusos o agresiones sexuales, o aquellas mujeres víctimas de violencia que van acumulando el impacto psicológico de forma continuada a lo largo del tiempo, se hace más fácil entender que este tipo de suicidios es una realidad. Es cierto que el feminicidio es la expresión más grave de la violencia contra las mujeres, pero no hay que olvidar que otra forma de violencia extrema es el suicidio de mujeres víctimas de violencia, bien como única salida a su situación, bien como consecuencia de trastorno mental provocado por la victimización, bien como suicidio forzado. No obstante, al no disponer de cifras, datos y análisis concretos, es difícil saber cuántas mujeres víctimas de violencia recurren a esta opción dramática y sin salida"¹⁹.

¹⁸ GUAJARDO SOTO, Gabriel, CENITAGOYA GARÍN, Verónica, ORTIZ TRIBIÑOS, Angel, ADASME PINTO, Juan Carlos, La perspectiva de género en los planes gubernamentales de prevención del suicidio en América Latina y el Caribe, en Femicidio y Suicidio de mujeres por razones de género, Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe Santiago, 2017, p.165

¹⁹ ASENSI, Laura, BORRELL-ASENSI, Julia, DIEZ JORRO, Miguel, "Violencia contra la mujer y Suicidio Femenino" en El delito de femicidio en el ordenamiento jurídico peruano, Instituto Pacific, 2019, pp203.207 https://www.researchgate.net/publication/331313245_Violencia_contra_la_mujer_y_suicidio_femenino LAURA FATIMA ASENSI-PEREZ

La violencia contra la mujer ejercida por el sujeto activo es de naturaleza invisible y provoca afectaciones a la salud mental de la mujer con depresiones, ansiedad, baja autoestima, haciéndola sentir culpable y elevando la incidencia del suicidio

El sujeto activo en este delito no puede alegar ninguna eximente, al tenor del artículo 42-A al Código Penal, cuyo tenor legal que reproducimos a continuación: " No podrán invocarse costumbres o investigación penal ni como eximentes de culpabilidad para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar el delito de violencia contra las mujeres o cualquier persona".

En cuanto a la pena es de prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple, y de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante el maltrato.

Para terminar, en lo que respecta a las lesiones agravadas se establece la pena de doce a quince años de prisión cuando sea producto de violencia doméstica o violencia contra la mujer (art. 137), de manera que con ello se destina una tutela penal especial a la mujer cuando es agredida intencionalmente de manera violenta.

3.2.3 La violencia psicológica en la legislación penal panameña

Con la Ley 82 de 2013 que reforma al Código Penal del 2007,²⁰ se introducen dos hechos para proteger a la mujer de manera especial, el delito de violencia psicológica contra la mujer, como un delito contra la vida y la integridad personal, y el delito de violencia patrimonial.

En el artículo 138A, se castiga la violencia psicológica, de la siguiente manera:

“Quien incurra en violencia psicológica mediante el uso de amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento o cualesquiera otras conductas semejantes será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Si las conductas descritas en el párrafo anterior producen daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena”.

Con la violencia psicológica, se protege a la mujer contra aquellos daños a su salud mental o psicológica, a que puede verse expuesta en los casos de violencia masculina, que es quien ejerce el dominio o control sobre la mujer en esa relación desigual de poder.²¹ Estamos ante un tipo de violencia invisible a diferencia de la violencia física, que se aprecia por moretones o golpes, en esta por el contrario los actos son variados, pero inciden en bajar la autoestima de la mujer, provocándole ansiedad, frustración, inestabilidad emocional.

²⁰ ARANGO DURLING, Virginia/MUÑOZ POPE, Carlos E., Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Ob. Cit. p.180

²¹ GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. p.61

Una lectura a la norma vigente determina un sinnúmero de acciones: amenazas, intimidación, chantaje, persecución o acoso, y limitaciones a su autodeterminación, sumisión, humillaciones o vejaciones, aislamiento, y como se observa es una forma sui generis de delito de coacciones, muy imprecisa, por lo que hubiera sido preferible una fórmula que se redujera a tres aspectos: la Restricción a la autodeterminación, las Amenazas contra una mujer, como así lo tienen otros países²².

Lo que sí está claro, que el sujeto pasivo solo puede ser la mujer, y el sujeto activo es del sexo masculino, que lo hace con fines de dominación y control sobre la mujer, y que se excluye a otras personas de la tutela penal en la violencia psicológica.

La pena para el delito de violencia psicológica es de prisión de cinco a ocho años, cuando se incurre en actos de violencia psicológica, y si de ese comportamiento se produce un daño psíquico, la pena se aumentará de una tercera a la mitad del máximo de la pena. A nuestro modo de ver la sanción prevista en ningún momento es coherente con el principio de proporcionalidad, pues no se mide la intensidad o gravedad de esta, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma disposición.

3.2.4. El delito de violencia económica contra la mujer

Al igual que en la violencia psicológica el sujeto pasivo es la mujer, que es afectada en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes (art. 4, num.23, Ley 82 de 2013).

El artículo 214A dice lo siguiente:

“Será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión a quien cometa violencia económica contra una mujer incurriendo en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales.
2. Obligue a una mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo o que lo eximan de responsabilidad económica.

²² En Nicaragua la violencia psicológica (art.11 de Ley 779 de 2012) se castiga cuando se realiza con propósito de denigrar y a la vez se fijan agravantes, cuando se provoca daño a la integridad psíquica cuando requiera tratamiento, o provoque disfunción personal o de cualquiera naturaleza, o en caso de que no pueda recuperar su salud. En Costa Rica se castiga la restricción de la autodeterminación y las amenazas contra una mujer (arts.26-27 L.8589 de 2007)

3. Destruya u oculte documentos personales o instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades económicas”

El comportamiento en la violencia económica se manifiesta por tres actos: a) *menoscabar, limitar o restringir*, b) *obligar* y c) *destruir u ocultar*, contempladas con un exagerado casuismo, y para los cuales se ha tomado en cuenta el concepto de violencia patrimonial de la Ley 82 de 2013²³.

Hay muchas maneras en las que el hombre intencionalmente puede perjudicar a la mujer en el ejercicio y disfrute de sus bienes o derechos patrimoniales, ya sea restringiéndole la información sobre sus cuentas bancarias, tarjetas de créditos de la familia, ingresos o de sus propiedades, o en otro caso haciendo uso de recursos de la pareja sin su consentimiento o administrando sus bienes. No faltan otras alternativas, como, por ejemplo, destruirle sus objetos personales, o también ocultarle sus documentos personales para que no pueda realizar trámites, o quitarle el dinero de la quincena cuando le han pagado.

Las penas para este delito son de cinco a ocho años de prisión.

3.2.5. La violencia doméstica

El delito de violencia doméstica es un delito contra la Familia²⁴ introducido en 1995, el cual dice así:

Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de cinco a ocho años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor”.

En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicara las medidas de protección correspondientes a favor de las víctimas.

Esta pena sea aplicara a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días.

Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de:

1. Matrimonio
2. Unión de hecho
3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco cercano

²³ GUERRA DE VILLALAZ, Ob. Cit. P.155.

²⁴ ARANGO DURLING, Virginia, “Violencia doméstica en la Ley 82 de 2013” en Anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 2018, pp.164-177.

5. Personas que no hayan procreado entre si un hijo o hija.

6. Hijos o hijas menores de edad, no comunes que conviven o no dentro de la familia.

Igualmente se aplicaran las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda".

La violencia doméstica tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013, está catalogado como un delito de violencia contra la mujer, aunque en ésta ocasión la mujer no aparece señalada como sujeto pasivo, como lo hace con los otros delitos previamente señalado, puesto que la norma protege también otros miembros del grupo familiar.

Se trata de un supuesto de violencia contra la mujer por la pareja íntima, su conyuge, su pareja o expareja, que se realiza dentro del ambito familiar por el cónyuge, o su pareja en general actual o anterior, pero no incluye a los novios, o en otro caso la realizada por otras personas

Los actos consisten en hostigar y agredir, que no requieren habitualidad, en la que se violenta físicamente, psicológica y patrimonialmente a la mujer, y para el alcance del concepto, hay que remitirse a la Ley 82 de 2013.

Con este tipo de violencia, la mujer está en un estado de indefensión permanente no solo por parte de su cónyuge, su pareja o expareja, sino de cualquier otra persona que se encuentre dentro del marco de las relaciones previstas en la norma.

La sanción para este delito es prisión de cinco a ocho años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor o cuando se trate de lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a treinta días. La pena será de tres a cinco años, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días. Si las lesiones producen los efectos enunciados en el artículo 137 de este código, se aplicaría la sanción fijada en el precitado artículo, para los efectos de la violencia doméstica". No se contemplan sanciones para el supuesto de la Omisión de denunciar la violencia doméstica.

Para terminar, como hemos señalado en otras ocasiones el tratamiento terapéutico como pena es desaconsejable y requiere que se formule como medida de seguridad.

4. CONSIDERACIONES FINALES Y POLÍTICA CRIMINAL

La respuesta penal ante la violencia de género ha eliminado la neutralidad de los tipos penales²⁵ y al visibilizar este problema se han dado numerosas críticas²⁶, entre estos, con la tipificación autónoma del Femicidio se habla de una hiperprotección a la mujer²⁷, porque según algunos carece de fundamento sólido su inclusión, a la vez que se indica que podría evaluarse la inclusión del delito de masculinicidio, para cumplir también con la equidad de género²⁸

También se sostiene que con estos delitos se vuelve a poner de manifiesto la inferioridad real de la mujer respecto al hombre, a la vez que el endurecimiento de la pena no es una forma idónea para acabar con el machismo imperante en la sociedad²⁹.

Y, sumado a lo anterior, se advierte que con un criterio general, que la criminalización de los delitos contra la violencia de género es un asunto muy complejo, simplemente estamos ante una tutela penal puramente simbólica³⁰ y con ello “lleva un nefasto mensaje, incluso en términos de prevención general y confianza en la administración de justicia, de que el Derecho penal no sirve”, pues estos delitos se siguen presentando con mayor frecuencia³¹

En consecuencia, se afirma que esa función simbólica³² y respuesta equivocada del Derecho Penal reconduce al plano de un conflicto intersubjetivo al autor/víctima³³, y lo cierto es que el Estado desde su política criminal ha reconocido que debe prevenir la violencia de género contra las mujeres, y los argumentos de estas han sido tomados en serio para hacer reconocibles los problemas padecidos por las mujeres, que dejan de ser privados y salen a la luz pública³⁴.

Por tanto, si bien se afirma que el Derecho Penal tiene como misión tutelar bienes jurídicos y que es labor del Estado preocuparse por la discriminación y las desigualdades sociales³⁵, no obstante, desde el punto de vista político criminal, el Estado ha intervenido para garantizar la convivencia pacífica de los ciudadanos ante estas conductas repudiadas, aunque al hacerlo se haya sugerido que el Derecho Penal debe ser de última

²⁵ BUOMPADRE, Ob. Cit. P.30.

²⁶ TOLEDO, ob. Cit. Murillo Escalante/ López González,2013).

²⁷ BUOMPADRE, ob. Cit.

²⁸ MURILLO ESCALANTE, ob. Cit. P

²⁹ ACALE SÁNCHEZ, Ob. Cit. P.

³⁰ ACALE SÁNCHEZ, ob. Cit. P.

³¹ SAMPEDRO ARRUBLA, Ob. Cit. P.212-3

³² SANCHEZ BUSSO, Mariana, El Sistema penal: una herramienta antidiscriminatoria?, Anuario de CIJS (2008),p.777. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29609.pdf> (ppp759-778)

³³ MAQUEDA ABREU, María Luisa, LA VIOLENCIA DE GÉNERO Entre el concepto jurídico y la realidad social, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006, p.13

³⁴ BERGALLI, Roberto /BODELON, Encarna, La cuestión de las mujeres y el Derecho Penal simbólico, Anuario de Filosofía del Derecho IX (1992),pp.43-73

³⁵ ESPINOZA VERA, Rosa Navit, El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica, pp.1-20
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/articulos_investigadores/art6.pdf

ratio, y no debe llegarse a él orientado por los discursos feministas de configuración expansionista de un derecho penal de género³⁶.

De manera tal, que el modelo político criminal que se ha planteado contra la violencia de género, es de discriminación positiva y no de excepcionalidad ni de subsidiariedad del Derecho Penal, reclamando su intervención para una mayor protección de los derechos de la mujer ante un problema social y no legal, que visibiliza una problemática y oculta otras³⁷ y en la que al Derecho Penal se le demanda una función protectora para garantizar la paz social, con una estrategia instrumental³⁸ aunque la postura constitucional sea discutible.

De esta manera, desde el plano actual el Derecho Penal y los Estados están enfrentando las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, ofreciéndole una mayor tutela por ser víctimas vulnerables³⁹ de una desigualdad real, en la que el Derecho Penal se le exige que asuma su parcela de "responsabilidad sancionando de forma desigual lo diferente, atribuyendo individualizadamente una sanción agravada a los maridos o parejas que cometan determinadas agresiones a sus mujeres"⁴⁰.

Como podrá apreciarse de lo antes expuesto, puede deducirse que el Derecho Penal no es el lugar adecuado para solucionar estas desigualdades sociales, sin embargo, el Estado reacciona para proteger intereses o bienes determinados de la mujer⁴¹, desde una función simbólica, instrumental o promocional, quizás con populismo punitivo, aunque también hay que recordar que desde luego el Estado sabe que la intervención penal es insuficiente, y por ende plantea conjuntamente la necesidad de incorporar políticas públicas para enfrentar la violencia de género.

En ese sentido, Panamá, en la Ley 82 de 2013 establece medidas represivas contra la violencia de género, pero se fija el compromiso de desarrollar políticas públicas de sensibilización, atención y prevención para frenar este fenómeno social, aunque como se ha determinado el proceso para lograr ese objetivo no ha sido fácil, pues hay enormes desafíos y retos por cumplir de parte del Estado Panameño.

Y en efecto, a propósito del Informe 2020 sobre el Perfil del país en Igualdad de Género, recomienda a Panamá que "es importante cumplir con las leyes antidiscriminatorias, establecer mecanismos institucionales y atender a los diversos grupos de mujeres, según su necesidad y diversidad con recursos humanos, presupuestos

³⁶ AROCENA, Gustavo, El Femicidio o Femicidio en el Derecho Argentino, en Género y Derecho Penal, Homenaje al Profesor Wolfgang Schöne, 2017, pp 246-266

³⁷ SAMPEDRO ARRUBLA, Camilo, Derecho Penal y Género, Revista de Derecho Penal y Criminología, Vol. 38, 105, 2017, pp.207-218.

³⁸ NUÑEZ CASTAÑO, Elena (Dir.), Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p.147.

³⁹ LAURENZO COPELLO, P, "La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal", Jueces para la Democracia, 54, p. 20; MAQUEDA ABREU M.L, "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, p.4.

⁴⁰ LARRAURI PIJOAN, E, Criminología Crítica, Trotta, Madrid, 2007, p. 110.

⁴¹ BONET ESTEVA, Margarita, Derecho Penal y Mujer: ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley Penal ante el Género? p.30 https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20201208_04.pdf

nacionales, y con la intervención de la participación comunitaria y la sociedad civil organizada, entre otros”⁴².

De igual forma, la ONU en el año 2020 ⁴³ expresa que si bien Panamá ha avanzado en el plano legislativo e institucional en el desarrollo de la igualdad y protección de la mujer, se ha institucionalizado el concepto de violencia de género (L4/1999), se han creado albergues para las mujeres víctimas de violencia de género, es notorio a la vez, la falta de articulación y coordinación institucional que se convierte en el principal desafío para enfrentar la violencia contra las mujeres, y eso es evidente en lo relativo a la información estadística que se comparte en el Informe Nacional del Instituto de la Mujer (2019)⁴⁴.

En resumen, Panamá cuenta con una normativa referente para enfrentar la violencia de género, y con ello se ha comprobado que al igual que el resto del derecho comparado se ha recurrido al Derecho Penal de prima ratio como herramienta política criminal, instrumentalizando el Derecho Penal, y consecuentemente visibilizando este fenómeno social, que solo puede ser enfrentado, de manera conjunta e integral, social y comunitaria para provocar una mayor sensibilización en la sociedad y en las víctimas.

5. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ACALE SÁNCHEZ, M., *Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal*, REDUR 7, diciembre 2009.

ANTONY, Carmen, Falencias de la Ley 82 de 2013, *Estrella de Panamá*, 22/2/2020.

ARANGO DURLING, Virginia, “Violencia doméstica en la Ley 82 de 2013” en *Anuario de Derecho*, Centro de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 2018.

ARANGO DURLING, Virginia/MUÑOZ POPE, Carlos, *Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, Delitos contra la vida y la integridad personal*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2018.

ARANGO DURLING, Virginia/ MUÑOZ ARANGO, Campo Elías, *El homicidio agravado por razón de parentesco y el Femicidio*, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2015.

ARANGO DURLING, Virginia, *El delito de Femicidio en Panamá. Derecho Penal Simbólico y complejidades*, Boletín de Informaciones Jurídicas No. 59, enero-junio, 2018,

⁴² Perfil del país según Igualdad de Género (2020) Naciones Unidas, p.17

⁴³ Ob. Cit. págs.74-84

⁴⁴ Informe Nacional del Instituto de la Mujer (2019), Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará, p.11.

AROCENA, Gustavo, El Femicidio o Feminicidio en el Derecho Argentino, en Género y Derecho Penal, Homenaje al Profesor Wolfgang Schöne, 2017, pp. 246-266

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso/ MUÑOZ CUESTA, Javier, *Delito de lesiones*, Aranzadi, Pamplona, 1993.

ASENSI, Laura, BORRELL-ASENSI, Julia, DIEZ JORRO, Miguel, “Violencia contra la mujer y Suicidio Femenino” en El delito de femicidio en el ordenamiento jurídico peruano, Instituto Pacífico, 2019. <https://www.researchgate.net/publication>

BONET ESTEVA, Margarita, Derecho Penal y Mujer: ¿Debe ser redefinida la neutralidad de la ley Penal ante el Género? https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20201208_04.pdf.

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, Los delitos de género en la Reforma penal (Ley N° 26.791) <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/02/doctrina10.pdf>.

ESPINOZA VERA, Rosa Navit, El delito de feminicidio: un instrumento mediático de control social o una solución alternativa de política criminológica. https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/articulos_investigadores/art6.pdf

GUAJARDO SOTO, Gabriel, CENITAGOYA GARÍN, Verónica, Ángel ORTIZ TRIBIÑOS, Ángel, ADASME PINTO, Juan Carlos, *La perspectiva de género en los planes gubernamentales de prevención del suicidio en América Latina y el Caribe*, en FEMICIDIO Y SUICIDIO DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe Santiago, 2017.

GUERRA DE VILLALAZ, Aura/ VILLALAZ DE ALLEN, Grettell, GONZALEZ HERRERA, Alberto, *Compendio de Derecho penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo, Panamá, 2017.

HURTADO POZO, José, *Feminicidio: criterios ideológicos y recurso al derecho penal*, 2013, p. 5, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20130808_01.pdf

Informe Nacional del Instituto de la Mujer (2019), Indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará.

JARAMILLO BOLIBAR, Cruz Deicy / CANAVAL-ERAZO, Gladys Eugenia, Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto, Universidad Salud, 2020 <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v22n2/2389-7066-reus-22-02-178.pdf>

LARRAURI PIJOAN, E, *Criminología Crítica*, Trotta, Madrid, 2007.

LAURENZO COPELLO, P, “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”, *Jueces para la Democracia*, 54.

MAQUEDA ABREU M.L., “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005.

MAQUEDA ABREU, M. L., *La violencia de género, Entre el concepto y la realidad social*, RECP, 08, 02, 2006.

MURILLO ESCALANTE, María del Refugio/ LOPEZ GONZALEZ, María Cristina, El feminicidio como resultado del Derecho Penal Simbólico, Universidad Nacional de Tamaulipas.

[http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MURILLO ESCALANTE Y LOPEZ](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/penal/MURILLO_ESCALANTE_Y_LOPEZ)

ONU, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, ONU, Perfil del país según Igualdad de Género (2020) Naciones Unidas.

POGGI, Francesca, *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*, Cuadernos de Filosofía del Derecho 42 (2019).

REID, Nicolas, *Un delito propio. análisis crítico de los fundamentos de la ley de Femicidio*, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 16 – Año 2012. http://www.derecho.uchile.cl/cej/docs_2/RIED.pdf.

SANCHEZ BUSSO, Mariana, El Sistema penal: ¿una herramienta antidiscriminatoria? Anuario de CIJS (2008). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29609.pdf> (ppp759-778).

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili, *Feminicidio*, Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2009,

YUGUEROS GARCÍA, Antonio Jesús, La violencia contra las mujeres: concepto y sus causas, Baratra, Revista Castellano Manchega de Ciencias Sociales N.º 18, pp. 147-159, 2014.